

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

RESOLUCIÓN No.2814DE “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

El Secretario General de la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el reglamento de la entidad, la ley, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día 09 de julio de 2020, haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los artículos 13 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011); se radicó en nuestras oficinas un trámite bajo el número 20045415. El trámite radicado tiene las siguientes características:

Fecha de radicación: 20200709

Número del Recibo: S000825562

Identificación del cliente: 9009235609

Nombre del cliente: FABRICA Y COMERCIALIZADORA RICH PULP S.A.S.

Tipo de trámite:

Tipo de documento:

Número del documento: 3

Origen del documento: ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

SEGUNDO: Que dicha solicitud fue sometida a estudio jurídico y se determinó que la misma se encontraba incompleta, por lo que se procedió a requerir al peticionario con el fin de que completara la solicitud aportando los documentos e informes requeridos por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA en un término máximo de un (1) mes.

TERCERO: Que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA requirió al peticionario mediante comunicación escrita del 30 de julio de 2020, para que complementara la solicitud presentada en el término máximo de un (1) mes o de lo contrario solicite prórroga del plazo hasta por un término igual.

CUARTO: Que de conformidad con los términos establecidos en la norma antes citada es claro que ha pasado más de un (1) mes desde la fecha de emisión del requerimiento al peticionario y éste no ha procedido a aportar o completar la información y/o documentos solicitados, ni ha solicitado prórroga del plazo conferido por Ley, entendiéndose con ello que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que lo define como: “...el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades (...) solicitando el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”¹(Subraya fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley en estudio y según la Corte Constitucional “...*la autoridad que conozca de la actuación, salvo norma legal especial, contará con 15 días siguientes a la recepción para dar una respuesta que aborde el tema de la solicitud que ha recibido y pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado...*”²

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

peticiones incompletas y el desistimiento tácito:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o Informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Para el caso objeto de estudio es claro que la petición presentada por el usuario ante la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, se encontraba incompleta y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma transcrita, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición, situación que no ocurrió en el plazo señalado, por consiguiente es claro que ha existido por parte del peticionario el desistimiento tácito de su solicitud.

En consecuencia, considera la Entidad que procede dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo decretando el desistimiento tácito y el archivo del expediente.

Con base a lo anteriormente expuesto esta entidad,

RESUELVE:

¹ Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011

² Corte Constitucional en sentencia T-690 de 2007

PRIMERO: Decretar el desistimiento y ordenar el archivo de expediente, correspondiente a la petición presentada el día 09 de julio de 2020, por el cliente FABRICA Y COMERCIALIZADORA RICH PULP S.A.S., radicado bajo el código de barras No 20045415.

SEGUNDO: Notificar Personalmente al peticionario del presente acto administrativo, informándole además que podrá solicitar la devolución del dinero cancelado por concepto de inscripción e impuesto de registro (si este aplicó en la liquidación); este último dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que quede en firme el presente acto administrativo, el cual deberá solicitar directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, como responsable de dicho impuesto.

Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y s.s. Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en CUCUTA, a los 01 de septiembre de 2020



LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

LORENA MORA CALVACHE
SECRETARIO GENERAL